Caso Nº. 2071-13-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de mayo de 2014, las 12:44.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nº. 2071-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 14 de noviembre de 2013 por Manuel Mesías Toboada Ayala, por sus propios y personales derechos. Agréguese al expediente los escritos presentados por la secretaria de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y del secretario relator (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitiendo los expedientes conforme lo dispuesto en auto de 16 de enero de 2014 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 22 de abril de 2013, a las 10:00, notificada el mismo día y auto de fecha 23 de octubre de 2013, a las 10:15, notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra unas decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y han sido presentadas dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**.- El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 1 (garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 169 (sistema procesal como medio para la realización de la justicia) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1. Manuel Masias Taboada Ayala propuso juicio de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Manuel Martínez Vásquez y Mercedes Taboada Ayala. En primer instancia, el proceso fue conocido por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha y en sentencia de fecha 17 de febrero de 2009, aceptó la demanda y

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec

consecuentemente la prescripción adquisitiva de dominio. 2. La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en sentencia de 06 de agosto de 2012 aceptó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y declaró sin lugar la demanda. 3. De esta resolución se interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 22 de abril de 2013; se solicitó revocatoria de la sentencia, la misma que fue negada el 23 de octubre de 2013.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que en el auto de inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 22 de abril de 2013, la Sala de conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el considerando tercero del auto precisan que el accionante en su escrito no indica la sentencia o auto del que recurre y por ello consecuentemente se inadmite dicho recurso. El accionante en la acción extraordinaria de protección manifiesta que dicha afirmación vulnera el derecho al debido proceso, puesto que en la demanda consta con exactitud la resolución contra la que se interpone el recurso de casación. En este mismo sentido, el accionante textualmente dice que *"al presentar el recurso de casación determiné con precisión las disposiciones legales que habían sido violadas por los jueces de Segunda Instancia de cuyo fallo interpuse el recurso de casación, claramente han violentando el derecho al debido proceso, en mi perjuicio, ya que existiendo normas claras y precisas sobre todos y cada uno de los puntos y elementos que debe contener el recurso de casación, y ellos al no observarlo, claramente han vulnerado la garantía constitucional que consagra en el Art. 176 de la Constitución protege a todos los ecuatorianos incluyendo al compareciente".-* **Pretensión.-** El accionante solicita: Se ordene la reparación del derecho violado, y al tenor de lo que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia acepten a trámite el recurso de casación por mi interpuesto.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 28 de noviembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".* El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes*

Caso Nº. 2071-13-EP

disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".-* **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 2071-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

María del Carmen Maldonado
JUEZA CONSTITUCIONAL

Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Caso Nº. 2071-13-EP

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de mayo de 2014, las 12H44.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2071-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 09 de mayo del 2014, al señor Manuel Mesías Taboada Ayala en la casilla constitucional 196; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ